

-----SENTENCIA N°. (69) ------- - - En la Ciudad y Puerto Altamira, Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho.-------- - - VISTOS: para resolver los autos del expediente número 316/2017, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* Noviembre del año dos mil diecisiete, acudió a este Juzgado el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ejercitando acción cambiaría en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, de quien reclama las siguientes prestaciones: A).- El pago de la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, derivado de la firma y por ende aceptación de un titulo cartular de los denominados PAGARÉ; B).- El pago de los intereses moratorios del tipo legal, mismo que se cobrarán desde el momento en que el obligado cartular se constituyo en mora, hasta el finiquito de esta y la prestación que antecede; C).- El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación y substanciación del presente juicio.- Basándose para ello en los hechos y consideraciones de orden legal que estimo aplicables al caso.-HECHOS: 1.- En Ciudad Madero, Tamaulipas y fecha 11 de junio del 2017, la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a favor de mi endosante SRA. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, un titulo cartular de los denominados pagarés por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), mismo que tenia como fecha vencimiento el día 1° de Septiembre del 2017, conviniéndose expresamente en el supra citado titulo de crédito, que para el caso de que el sujeto pasivo de la relación Jurídica procesal incurriera en mora, como efectivamente lo fue, se obligaron pagar al beneficiario, el interés moratorio en un porcentaje legal mensual, de la circunstancias vertidas con antelación, se acredita palpable y fehacientemente con el instrumento privado que nos permitimos exhibir como antecedente generador de excitación Jurisdiccional.- 2.- De las anteriores apreciaciones de facto, se colige que por su propia y especial naturaleza y por el simple transcurso del tiempo, el titulo cartular en comento se encuentra totalmente vencido, y habiendo sido imposible al beneficiario del titulo SRA. \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, la recuperación del crédito otorgado, es por ello que opto por endosar en procuración y a favor de los suscritos el titulo cambiario que invita a nuestra atención, con el objeto de reclamar su cobro por la Vía Judicial, circunstancias que obran al dorso del pagare respectivo.- Así mismo y en se tiene a la parte actora ofreciendo las siguientes pruebas de sus intención a fin de Justificar los hechos constitutivos de su acción: I.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Pagare Único, por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) suscrito y aceptado por la SRA. \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, a favor de SRA. \*\*\*\* \*\*\*\*\*, en fecha 11 de Junio de 2017, con fecha vencimiento el día 1° de Septiembre del 2017.-Documental de merito que se adjunta a la presente promoción, y con ella se demuestra en forma palpable y fehacientemente la totalidad de los hechos expresados en la misma.- La razón de su exhibición estriba primordialmente en demostrar que dicha documental contiene inmerso los elementos formales y materiales para ser considerado como titulo de crédito de plazo cumplido y por tanto traer consigo aparejada ejecución.- II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en la totalidad de las actuaciones que conforman el presente Sumario, inclusive las pruebas que llegare a ofrecer la parte contraria, en obviedad solo en cuanto beneficien a los intereses que representamos y que serán admitidas como propias, analizadas, impugnadas y objetadas según convenga.- con dicha probanza acreditaremos todos y



cada uno de los puntos expresados en nuestra demanda.- III.-PRESUNCIONAL LEGAL.- Consistente en las apreciaciones objetivas y subjetivas que deriven de la Ley, con base en las actuaciones que integran el Sumario en cuestión, de las cuales se deduce la certidumbre del actuar positivo por parte de los suscritos, referente a la procedencia de la acción ejercitada.- III.- PRESUNCIONAL HUMANA.- Consistente en la conjunción de los elementos que constituyen la acción, para que en base a la valoración y tasación discrecional y potestativa que la Ley le concede a su Señoría, se analicen las probanzas enunciadas, de las cuales se deduce la certidumbre del actuar positivo por parte de los suscritos, referente a la procedencia de la acción ejercitada.- - - - - - -mil diecisiete, admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, una vez que cumplió con la prevención que se le hiciera en autos, aclarando el nombre correcto de la parte demandada es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que se dictó el auto de exequendo ordenándose requerir al demandado en términos del articulo 1392 del Código de Comercio, para que en el momento de la diligencia haga el pago de lo reclamado y en caso de no hacerlo embargase bienes de su Procuración suficientes a garantizar lo reclamado, auto que fue cumplimentado mediante Diligencia de Emplazamiento realizada en fecha once de Diciembre del año dos mil diecisiete, misma que fuera llevada acabo previo citatorio judicial a la parte demandada \*, diligencia que fuera llevada acabo por conducto del C. \*, quien al momento de la diligencia en uso de la voz manifestó ser hijo de la hoy demandada y que su mama no pudo esperar a la cita, por lo que por su conducto se emplaza a la demandada, corriéndosele traslado con las copias simples de la demanda y emplazándolos para que ocurrieran a este Juzgado a pagar lo reclamado o a

oponerse a la ejecución dentro del término de ocho días, si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer; así mismo mediante escrito presentado en fecha veintiuno de Diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda, a quien se le tuvo oponiendo sus excepciones y defensas siguientes: CONTESTACION A LAS **PRESTACIONES: 1.-** este hecho se contesta y se niega por ser totalmente falso y se demuestra con el documento que exhibe la parte actora como fundamento de su acción del que se desprende que es una persona distinta a la suscrita demandada ya que se refiere a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el actor le demanda a \* personas totalmente distintas no son congruentes los hechos con el documento base de la acción. Se niega por falso que hayan pactado pago de intereses moratorios, lo cual se justifica con el mismo documento que el actor exhibe como base de la acción.- 2.- Este hecho que se contesta se niega por falso ya que la suscrita jamas adquirí un préstamo o crédito de la SRA. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ni mucho menos me obligue a pagar cantidad alguna, jamas fui requerida de pago ya que nunca contraje obligación de crédito como se puede demostrar con la documental que exhibe la parte actora donde se desprende que la supuesta obligada según es \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, persona distinta a la suscrita demandada.-Motivo por el cual opone las siguientes Excepciones y Defensas: FALTA DE ACCION Y DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA.- Se hace consistir en que para que proceda la acción debe el actor justificar su derecho y en este caso concreto la parte actora no lo justifica, ya que deberá de acreditar que \* suscribió el documento pues es a la persona que refiere en sus hechos de su demanda y suscribió el documento que exhibe no le permite justificar sus afirmaciones y el derecho que reclama pues aparece el nombre de otra persona como lo es \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a quien no demanda.- OMISIONES DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE PARA



CONSIDERAR UN DOCUMENTO COMO PAGARE.- Esta excepción se hace valer en congruencia con el documento exhibido por la parte actora y en que establece el articulo 170 del la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el referido documento que la parte actora exhibe como fundamento de su acción y que pretende otorgarle el carácter de titulo de crédito PAGARE, el mismo no satisface los requisitos que la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito exige para ser considerado pagare, en efecto se omitió establecer con precisión, claridad y plena certeza la fecha en que se suscribió el documento el cual debe contener el día, mes y año, ya que aparece unos numero (11-06-17) sin que conste que esa sea la fecha de suscripción del documento, tampoco consta que el el once sea el día, el cero seis sea el mes pues no hay mes seis, ni el diecisiete sea el año, pues si se toma el numero 17 como el año de suscripción ello permite demostrar la falsedad de los hechos de la demanda pues jamas suscribió el documento en el año 2017, porque no consta en el documento, no satisface lo que exige el articulo 170 en su fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por lo que el documento que exhibe no debe ser considerado como un PAGARE.- OSCURIDAD, IMPRESICION Y CONFUSIÓN EN SU **DEMANDA.-** La demanda del actor es incongruente, ya que demanda y así como lo establece en sus hechos a la SRA. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el documento que exhibe como base de la acción refiere a persona distinta de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y por otra parte el juez admitió la demanda y me emplazo a Juicio a la suscrita de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, sin que la parte actora haya hecho precisión o subsanado los errores u omisiones por lo que ante la evidente incongruencia de los hechos que expone el actor en su demanda con el documento que exhibe, y a la persona que emplazan a juicio es notorio que la demanda debe ser declarada improcedente, por total congruencia y confusión , sin que pueda ser subsanado los errores y

defectos de la demanda del actor por su señoría, pues no cabe la SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, por tratarse de un Juicio de carácter civil el cual el procedimiento es de estricto derecho.-IMPROCEDENCIA DE LA VIA Y DE LA ACCION.- se hace consistir en que el documento que exhibe la parte actora, no cumple con los requisitos legales para ser considerado PAGARE, que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Articulo 170 fracción V, por ello al no ser un Título de Crédito, la Vía ejecutiva mercantil que promueve es improcedente, por su parte la acción que promueve también resulta improcedente por incongruente la demanda con el documento que exhibe y ello genera ante la falta de justificación del derecho por no corresponder en contra de la persona que demanda hace que el juicio sea improcedente.-EXCEPCION DE FALSEDAD .- Que se desprende de los hechos de la demanda del actor y el documento que exhibe ya que demanda a \*\*\*\*\*\* que exhibe aparece una diversa persona como lo es \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Y se emplaza a Juicio a la suscrita \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sin que la parte actora me haga reclamo alguno o imputación de hechos., Y por otra parte dice que en el documento que exhibe se pactaron intereses moratorios, sin precisar el tipo de interés y del documento que exhibe no consta pacto de Interés Moratorio alguno, ello demuestra la falsedad con que se conduce., como también es otra falsedad que el documento fue suscrito en fecha once de junio del 2017, cuando el documento se omitió la fecha cierta, precisa y clara de la suscripción.- Así mismo se tuvo ofreciendo las siguientes pruebas de su Intención: PRUEBA CONFESIONAL de hechos propios.- A cargo de la SRA. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, quien aparece como titular del documento base de la acción, para que absolver posiciones.- DECLARACION DE PARTE.- A cargo de la SRA. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien aparece como titular del documento base de la acción, al



tenor del interrogatorio que se le formulara el día de la prueba.- probanzas que ofrece para justificar ha obtenido crédito o deuda a favor de la citada y la relaciono con las defensas y excepciones vertidas en el escrito de contestación de demanda.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el documento que exhibe la parte actora como fundamento de su acción y con la cual justifico que la suscrita no tengo deuda o crédito que se me reclame, que el documento carece de fecha de suscripción por lo que no es PAGARE, que no se pactaron intereses moratorios y que la persona que demandan es diversa a la que aparece en el documento, con la cual se acreditan mis excepciones y defensas que hago valer en este escrito de contestación de demanda.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias procesales que se glosen a este expediente en cuanto sean beneficio a la suscrita con la cual se justifica la falsedad e incongruencia de la demanda de la actora ya que la compareciente no se le demandan e imputan hechos por lo que resulta ajena a la Litis que el actor se refiere a personas distintas y el juez emplaza a juicio a una persona a la cual no demanda el actor por lo que ente tal incongruencia de los hechos con el documento exhibido.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todas aquellas disposiciones legales y deducciones que se deriven del actuar de las partes y lo que la ley establece para llegar al conocimiento de la verdad y certeza de los hechos en especifico que el documento que exhibe el actor no es un Título de Crédito denominado PAGARE y que la persona que de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que aparece en el texto del documento no ha sido citada a juicio por lo que la sentencia que llegue emitirse deberá de ser congruente con la realidad de los hechos y de las pruebas que las partes aporte a juicio.- OBJECION A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.- La marcada con el numero I).- se objeta en la forma que se ofrece y con el fin que persigue ya que no la exhibe pues no existe EL PAGARE UNICO, QUE

SEA DE FECHA DE FIRMA EL DIA 11 DE JUNIO DEL 2017, Y QUE HAYA SUSCRITO Y ACEPTADO ACEPTADO \*. lo que obra en autos es un documento que no reúne los requisitos de pagare por omitir la fecha de suscripción, el nombre de la supuesta suscriptora es diferente al que refiere el actor ya que del documento se lee el nombre de \*. Y no dice que sea PAGARE UNICO, por lo que al no haberlo exhibido deberá ser desechada, de igual forma deberá de ser desechada por no corresponder a los hechos narrados por el actor en su demanda, las pruebas que no formen parte de la litis deberán de ser desechadas, ya que el actor refiere una documental PAGARE UNICO que no es congruente con el documento con el documento que exhibe, ni tiene relación con los hechos que expone en su demanda, pues demanda a \*\*\*\*\*\*\* que exhibe se refiere a la \*, y no tiene fecha de suscripción cierta y precisa.- Se Objetan de igual forma las pruebas que enuncia con los números, dos, tres y cuatro en cuanto a su objeto y forma de ofrecerlas ya que de las mismas son ajenas a la litis y se les niegue valor probatorio por ser probanzas no idóneas para justificar su acción.-Y con dicha contestación se dio vista a la parte actora por el termino de tres días sin que manifestara nada al respecto, así mismo por auto de fecha nueve de Marzo del año dos mil dieciocho, se procedió con la apertura del periodo aprobatorio, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes. Y una vez transcurrido el periodo pruebas y de alegatos, por auto de fecha dieciocho de Mayo del año dos mil dieciocho, se ordeno citar a las partes para oír sentencia de remate, a lo que se procede a realizar al tenor siguiente: ------------ C O N S I D E R A N D O. ------ PRIMERO.-Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución



General de la República, 24, 30 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1063, 1090, 1091, 1092, 1094, 1407 del Código de Comercio, puesto que el actor así lo decidió y su contra parte a ello se sometió tácitamente, y la vía intentada es la correcta al tenor del numeral 1391 fracción IV del cuerpo legal en consulta puesto que en el caso se trata de títulos de crédito denominados pagaré que traen aparejada ejecución y reúne los requisitos de los artículos 170, 173, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones, así como los artículos 10, 49, 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, el cual se encuentra vencido y su procedimiento se rige por los subsecuentes dispositivos del citado Código de Comercio.- - - - - - - - - - -SEGUNDO.- En el presente caso comparece la parte actora el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la C. personalidad, precisamente con el título que en original se exhibe, compareciendo ante este Juzgado y reclamando el pago de la suerte principal y las prestaciones que menciona en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 23, 29 y 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultando al promovente para reclamar el pago de la suerte principal, así como los accesorios legales que - - - TERCERO.- Una vez que se procede a analizar el documento base de la acción que corresponde a los denominados pagaré a la luz del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a fin de determinar y concluir si efectivamente reúne todos los requisitos esenciales que establece el mencionado ordenamiento, y de igual forma para determinar sobre las excepciones opone la demandada como lo son: "Falta de Acción y de

Derecho", "Omisión de los Requisitos que la Ley exige para considerar un Documento como Pagare", "Improcedencia de la Vía y de la Acción".- Requisitos Artículo 170 LGTOC.- El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; (PAGARE).- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (\$6,000.00 SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*), IV.- La época y el lugar del pago; (1° DE SEPTIEMBRE DEL 2017, ESTA CIUDAD).- V.- La fecha y el lugar en que se subscriba el documento; (MADERO, TAMS. 11-06-17) (Lo anterior sin que se encuentre establecido por la ley forma determinada para establecer la forma en que deberá asentarse la fecha que se señala) y VI.-La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. (FIRMA DEL SUSCRIPTOR).- Por lo que en razón a lo anterior tenemos que se encuentran debidamente reunidos los requisitos que el numeral señala, teniendo como consecuencia Jurídica que las Excepciones que opone la parte demandada resultan improcedente, toda vez reúne los requisitos esenciales que la ley establece, por lo que en tal consecuencia el pagare es eficaz para proceder consecuentemente en acción y derecho ya que se trata de un documento al que la ley le otorga el carácter de ejecutivos de conformidad como lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio.---------- De igual manera se procede analizar respecto a las demás excepciones planteadas por la parte demandada en cuanto A: "Oscuridad, Imprecisión y Confusión de su Demanda" y la de "Falsedad".- Se le dice que las mismas resultan improcedentes toda vez que en cuanto respecta al nombre de la demandada, toda vez que el actor en su promoción inicial de demanda estableció que el nombre de la demandada era \*, y en el documento basal se encuentra asentado el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y en



cumplimiento a pretensión que se le hiciera previo a la admisión de la demanda aclarara el nombre correcto de la demandada, cumpliendo la prevención y aclarando que el nombre correcto de la demandada es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien fue emplazada a juicio y por cuanto hace a la abreviatura "HDZ" existe el siguiente criterio Jurisprudencial: TÍTULOS DE CRÉDITO. LA ABREVIATURAS AL ASENTAR UTILIZACIÓN DE LOS DATOS RESPECTIVOS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.- De conformidad con el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Por otra parte, el idioma español permite la abreviación de palabras, es decir, la reducción del vocablo mediante la supresión de determinadas letras o sílabas, lo cual tiene como consecuencia la abreviatura, que consiste en la representación gráfica reducida de una palabra mediante la supresión de letras finales o centrales, y que "suele" cerrarse con un punto. Por estas razones, la palabra completa y la abreviatura tienen idéntico significado conceptual, es decir, el vocablo después de reducido sigue siendo el mismo. En tal virtud, la circunstancia de que el suscriptor de un pagaré utilice abreviaturas al asentar su nombre o el del beneficiario, y dicha inscripción esté compuesta exclusivamente por abreviaturas cerradas con diversos signos (por ejemplo, la barra "/"), la expresión resultante satisface el requisito de literalidad establecido por el artículo 5o., en relación con el diverso numeral 170, fracción III, ambos del ordenamiento legal citado, en función de que no altera el derecho incorporado en el título de crédito, ni genera la necesidad de buscar en otra fuente los datos cuya motivación y finalidad imprimen al título, lo cual se corrobora aún más, si se toma en consideración, por un lado, que los títulos

de crédito se regulan, entre otros ordenamientos, por los usos bancarios y mercantiles consignados en el artículo 2o. de la legislación citada; y por otro, que es un hecho notorio el empleo de abreviaturas de manera cotidiana en el lenguaje escrito sin que exista disposición legal que las prohíba en los títulos valor; entonces, estos elementos permiten afirmar la existencia de un "uso bancario y mercantil" (el empleo de abreviaturas en los títulos de crédito), por ser una práctica común y reiterada; de ahí que si la lectura de los signos gráficos permite identificar las palabras que fueron reducidas y, por ende, el concepto inherente a tales vocablos, el principio de literalidad opera plenamente.- Época: Novena Época, Registro: 162264, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: V.2o.C.T. J/3, Página: 1155.- Por lo que en razón a lo anterior resultan improcedentes tales excepciones planteadas al no haber ningún conflicto de identidad respecto a la ahora demandada.-------- - - Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el articulo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Así mismo y como ya quedo establecido que el documento base de la acción reúne los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cita refiere que: El pagaré debe contener: 1.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 3.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; 4.- Época y lugar de pago; 5.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y 6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.- Asimismo refiere el artículo 29 de la Ley en cita que: " El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del



endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha".- Y en la especie se trata de un Juicio Ejecutivo Mercantil, fundado en un pagare con plazo vencido que trae aparejada ejecución, que reúne los requisitos formales del articulo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, promovido por el \*\*\*\* \*\*\*\*\* endosatario en Procuración de \*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de la C. \*, de quienes demanda las prestaciones descritas en el resultando primero de este fallo, fundándose para ello en los hechos que narra en su escrito de demanda, quedando plenamente demostrado con el título de crédito denominado pagaré anexado por el actor como base de su acción y del cual se desprende que el mismo se encuentra vencido, por lo que se consideran procedentes las prestaciones que reclama la actora deducidas del documento base de su acción, por lo tanto se procede a otorgarle pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el articulo 1296 del Código de Comercio en Vigor; así mismo ofrece como PRUEBA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, La que se hace consistir en las conclusiones que de manera inductiva o deductiva puedan derivarse del análisis de todo lo actuado; probanza que se admite y a la cual se le otorga el valor probatorio conforme el artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio, toda vez que de la misma deriva la presunción del adeudo de la demandada al documento base de la acción y que este no ha sido cubierto.- - - - - - - - - - Así mismo se procede a la valoración de las probanzas ofrecidas por parte de la DEMANDADA.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el título de crédito base de la acción, el cual contiene firma del suscriptor el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, (quien en su contestación no niega, no objeta y ni impugna la firma contenida en el documento y mucho menos ofrece prueba pericial alguna para demostrar que no es su firma), la cantidad de \$6000.00, a favor

de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, fecha de vencimiento de fecha 1° de Septiembre del 2017 y demás requisitos ya antes descritos en el cuerpo de esta sentencia.-Prueba a la cual se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 1238, 1296, del Código de Comercio sin que la misma arroje nada favorable a los intereses de la demandada.- así mismo ofrece como PRUEBA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, La que se hace consistir en las conclusiones que de manera inductiva o deductiva puedan derivarse del análisis de todo lo actuado; probanza que se admite y a la cual se le otorga el valor probatorio conforme el artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio, sin que de dichas constancias se desprendan datos que la beneficien.- Así mismo y por lo que respecta a las objeciones que plantea respecto a la probanzas ofrecidas por la parte actora, por lo que se le dice que las mismas se desestiman toda vez que no solo basta con objetarlas sino acreditarlas y de lo anterior tenemos que el documento base de la acción reúne todos lo requisitos de Ley por lo que se declaran improcedentes sus objeciones.- - - ------ Por lo que con apoyo en los artículos 1084, 1392 y 1404 del Código de Comercio se concluye que procede a condenarse y se condena a la parte demandada la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, A).- El pago de la suerte principal por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, de un título de crédito de los denominados PAGARE; y por cuanto hace al pago del interés Moratorio al tipo Legal que reclama el actor generados desde la fecha de su vencimiento y hasta su total liquidación, si bien es cierto no se encuentra establecido en el documento Base de la Acción como lo hace ver la parte demandada, mas sin embargo si procede su condena conforme a lo establecido en el siguiente criterio emitido por nuestras máximas autoridades: PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS.



PROCEDE SU COBRO AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO QUE NO SUCEDE CON LOS INTERESES ORDINARIOS, POR NO EXISTIR PREVISIÓN LEGAL AL RESPECTO.- La circunstancia de que en los pagarés base de la acción no se hubiere llenado o se hubiere dejado en blanco el espacio destinado a la tasa de interés que cubriría el deudor, por concepto de intereses moratorios, no conlleva, por sí solo, absolver de esas prestaciones. Lo anterior es así, ya que el artículo 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que a través de la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende, entre otros rubros, los intereses moratorios. Por su parte, el artículo 174, párrafo segundo, de ese ordenamiento, señala: "Para los efectos del numeral 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.". En este ordenamiento no está señalado a qué porcentaje asciende el tipo legal por concepto de interés moratorio, por tanto, opera la aplicación supletoria del Código de Comercio, para llenar esa deficiencia de la ley especial - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito-, en términos del artículo 20., fracción II. Así, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, prevé el porcentaje a que asciende el interés legal y es el único que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, esto es, dispone la base para su cálculo, en caso de que las partes no los hayan precisado, y si bien es verdad que está referida al préstamo mercantil, no menos lo es que regula el porcentaje que

corresponde al tipo legal, aplicable al interés moratorio, el cual resulta así cuando en los pagarés no se pactó el porcentaje a que debían sujetarse los intereses convencionales. Con base en las anteriores disposiciones, la omisión en los títulos de crédito base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses moratorios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto. Ello, porque la obligación de pagar intereses cuando las partes no especifican el porcentaje, resulta de lo expresamente señalado en la ley, la cual prevé que se estará al tipo legal, conforme al artículo 362 citado, que es el seis por ciento anual. Lo que no sucede con los intereses ordinarios, cuando se omitió llenar el espacio destinado a ese rubro, pues es inconcuso que no existe pacto de las partes al respecto. Además, si bien el referido artículo 152, fracción II, prevé que el acreedor puede reclamar el pago de intereses al tipo legal, lo cierto es que, de acuerdo a lo señalado, esa previsión es exclusiva para los intereses moratorios, no para los ordinarios.- Época: Décima Época, Registro: 2014422, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: VII.1o.C.36 C (10a.), Página: 2947.razón por la cual se le condena al pago del interés Moratorio a razón del 6% anual a partir de la fecha de vencimiento del documento base hasta su total liquidación y El pago de gastos y costas que origine el presente juicio, hasta su total y absoluta conclusión. No verificándose el pago dentro del término legal de cinco días para tal efecto, procédase al secuestro de los bienes embargados o que se embarguen a la parte demandada, prestaciones estas que serán regulables en vía incidental en Ejecución de sentencia previa comprobación y regulación de ella y en caso de no hacerlo hágase trance y remate de lo embargado o que se llegase a embargar, y con su producto páguese al actor lo reclamado.- - - - - - Por lo expuesto y con



fundamento además en los artículos 1079 fracción VI, 1082, 1084, 132I a
1330, 1404, del Código de Comercio, es de resolverse y sé:
R
ESUELVEPRIMERO El actor *****
****** ***** endosatario en Procuración de ***** ******, en contra de la
C. **** ******, probó en autos su acción, y la parte demandada no
acredito sus excepciones, ni defensas
SEGUNDO Se declara procedente tanto la acción cambiaria directa
ejercitada como el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas
expuestas en el considerando tercero de este fallo
TERCERO Se condena a la demandada la C. ***** ******, a pagar
a la parte actora la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)
por concepto de suerte principal, de un título de crédito de los denominados
pagaré CUARTO Se
condena a la C. ***** ******, al pago del interés Legal a razón del 6.00%
(SEIS POR CIENTO) ANUAL generados desde la fecha de suscripción hasta
la fecha de vencimiento QUINTO Así mismo se Condena el pago
de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio,
éstos dos últimos, en vía incidental y en ejecución de sentencia
SEXTO No verificándose el pago dentro del
termino legal de cinco días para tal efecto, procédase al secuestro de los
bienes embargados o que se embarguen a la parte demandada, para estar
en condiciones de proceder al trance y remate de los mismos, y con su
producto cúbrase al actor lo reclamado
OCTAVO NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE Así en definitiva lo resolvió y firma el C. Licenciado
JOSE BENITO JUAREZ CRUZ Juez del Juzgado Segundo Menor del
Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de

Acuerdos Licenciada MARIA ADRIANA SORIANO MELLADO, quien autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.------

JUEZ SEGUNDO MENOR.

**SECRETARIA DE ACUERDOS** 

LIC. JOSE BENITO JUAREZ CRUZ

LIC. MARIA ADRIANA SORIANO MELLADO

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-Conste.- - - - - - L'JBJC

## **SECRETARIA DE ACUERDOS**

## LIC. MARIA ADRIANA SORIANO MELLADO

El Licenciado(a) JOSE BENITO JUAREZ CRUZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 31 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.